

**ADOPCIÓN POR PARTE DE PAREJAS DEL MISMO SEXO EN COLOMBIA:
AMBIGÜEDAD DE LA CORTE CONSTITUCIONAL**

JENNIFER TATIANA LEYTON LOZANO

PAULA ALEJANDRA REINA RIAÑO

JUAN SEBASTIAN RODRIGUEZ PRIETO

INSTITUCION UNIVERSITARIA COLEGIOS DE COLOMBIA

UNICOC

COLEGIO JURIDICO Y DE CIENCIAS SOCIALES

BOGOTÁ D.C

2017

ADOPCIÓN POR PARTE DE PAREJAS DEL MISMO SEXO EN COLOMBIA:

AMBIGÜEDAD DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

JENNIFER TATIANA LEYTON LOZANO

PAULA ALEJANDRA REINA RIAÑO

JUAN SEBASTIAN RODRIGUEZ PRIETO

Monografía de grado para obtener el título de ABOGADO

ASESOR TEMÁTICO

DRA. LUZ KARIME ANGEL

INSTITUCION UNIVERSITARIA COLEGIOS DE COLOMBIA

UNICOC

COLEGIO JURIDICO Y DE CIENCIAS SOCIALES

BOGOTÁ D.C

2017

Nota de aceptación

Firma del jurado

Firma del jurado

Bogotá, D.C. 19 de julio de 2017

AGRADECIMIENTOS

A la institución, a los directivos, a los docentes, compañeros y aquellos que nos guiaron y acompañaron en nuestra formación académica durante estos años, forjando nuestros conocimientos. A nuestra decana, Luz Karime Ángel quien con paciencia y dedicación nos enseñó y guio en nuestra etapa final,

A nuestras familias, por acompañarnos en todo el proceso de formación, por motivarnos y apoyarnos en todas y cada una de nuestras decisiones, en especial a nuestros padres quienes fueron esenciales y gracias a su esfuerzo logramos llegar hasta acá. A quienes hoy ya no están presentes, pero fueron parte fundamental en nuestro crecimiento tanto personal como académico.

Tabla de contenido

INTRODUCCIÓN.....	7
JUSTIFICACIÓN.....	9
PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	10
OBJETIVOS.....	12
Objetivo general	12
Objetivos específicos.....	12
HIPÓTESIS	13
MARCOS REFENCIALES.....	14
Marco Conceptual.....	14
Marco Jurídico.....	16
Marco Teórico	19
METODOLOGÍA.....	22
CAPÍTULO I.....	23
ANTECEDENTES JURISPRUDENCIALES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIANA	23
CAPÍTULO II.....	32
ANÁLISIS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL REFERENTE A LA ADOPCIÓN HOMOPARENTAL	32
CAPÍTULO III	45
COMPARACIÓN DE LA ADOPCIÓN HOMOPARENTAL CONJUNTA EN AMÉRICA LATINA	45

Estados de América Latina que reconocen la adopción homoparental conjunta	47
Uruguay	47
México	47
Argentina	48
CONCLUSIONES.....	51
Bibliografía.....	53

INTRODUCCIÓN

Históricamente la comunidad LGTBI ha tenido que soportar la constante discriminación social y la vulneración, por parte del Estado, de derechos tales como la igualdad, libre desarrollo de la personalidad, diversidad y la pluralidad cultural, y autonomía individual.

Sin embargo, con fundamento en la dignidad humana y la igualdad de las personas ante la ley, progresivamente se le han reconocido y restablecido derechos como, el matrimonio igualitario, la afiliación al sistema de salud y a la pensión a los cónyuges de parejas homosexuales, entre otros.

Igualmente, desde el año 2001 la Corte Constitucional de Colombia ha analizado la posibilidad de que parejas homosexuales sean considerados familia y conforme a esto puedan adoptar. En el año 2011 dando alcance al derecho a la igualdad, se reconoció a las parejas homosexuales como familia protegida constitucionalmente bajo el artículo 42 de la Carta Política.

En el mes de noviembre del año 2015 la Corte Constitucional finalmente reconoció el derecho a adoptar por parte de las familias homoparentales, sin ningún tipo de restricción, argumentando que no existen razones o fundamentos jurídicos para negar la adopción conjunta en parejas homoparentales en razón de la orientación sexual, toda vez que el interés superior del menor no se ve afectado, a pesar de que unos meses antes, específicamente en el mes de febrero del mismo año 2015, permitió la adopción a parejas homoparentales, siempre y cuando el menor tuviese vínculo biológico con cualquiera de los miembros de la pareja homoparental, en la medida en que no le generaría “traumatismos” para su desarrollo integral el crecer junto a su padre o madre biológico, que más que lazos de consanguinidad, tienen

lazos de afecto y amor y separarlo de su núcleo familiar generaría un daño no solo al menor sino a todo el grupo familiar.

El presente trabajo busca analizar los factores que pudo influenciar o llevar a que la Corte Constitucional cambiara su decisión respecto a la adopción conjunta en familias homoparentales, tales como, la errónea interpretación que se le ha dado a la normatividad y a la jurisprudencia o por las obligaciones internacionales que surgen frente a la protección de los derechos de los homosexuales. Igualmente, busca comparar el ordenamiento jurídico colombiano frente a algunos países de América Latina, identificando los aspectos positivos de cada legislación.

JUSTIFICACIÓN

Como estudiantes de Derecho, miembros activos de la sociedad y de un Estado social de derecho, consideramos de vital relevancia analizar las razones de la Corte Constitucional que limitaron la adopción por parte de parejas del mismo sexo y posteriormente, en un corto tiempo, bajo las mismas circunstancias jurídicas y sociales, otorgar la adopción conjunta a parejas homoparentales, mejorando así no solo los derechos de parejas del mismo sexo que desean conformar una familia, tales como la igualdad, la dignidad humana y al libre desarrollo de la personalidad, sino de los niños, niñas y adolescentes que están en condición de adoptabilidad y a los cuales se les ha negado la oportunidad de ser parte de una familia, a crecer en una y a no ser separado de ella.

Paralelamente, es menester recordar que un Estado debe ir acorde a los cambios sociales y culturales que se presenten. En esta medida atendiendo al cambio social y jurídico frente a la perspectiva de la familia y la homoparentalidad dado a nivel mundial, por el cual alrededor de veintiséis países ya incorporaron en su legislación la adopción homoparental conjunta, se hace necesario que el Estado colombiano actualice su normatividad e instituciones jurídicas, como medida que contribuya a garantizar derechos fundamentales y dar cumplimiento a sus fines esenciales.

Asimismo, el Estado colombiano como cumplidor de las obligaciones internacionales suscritas bajos los tratados y convenios ratificados, debe garantizar, proteger y respetar los derechos fundamentales contenidos en dichos instrumentos internacionales, no solo mediante la adopción de normas jurídicas sino también mediante la abstención de conductas lesivas o violatorias de tales derechos.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

Dado que la Corte Constitucional en Colombia presentó ambigüedad en sus decisiones, no solo se vulneraron derechos a las parejas homosexuales que tenían el deseo de adoptar, sino a los niños, niñas y adolescentes que estaban en condición de adoptabilidad, toda vez que la Corte en un mismo año adoptó dos fallos. El primero de ellos, limitando y restringiendo la adopción compartida, quebrantando así derechos fundamentales a la igualdad, a la libertad y al libre desarrollo de la personalidad plasmados en la Constitución Política de Colombia de 1991, replicando un historial de segregación y discriminación que ha tenido que sufrir esta comunidad a través de los años. En su segundo fallo permitió la adopción conjunta, en la medida, en que no existen razones o argumentos jurídicos para negar la adopción conjunta en familias homoparentales toda vez, que el menor no se ve afectado por la orientación sexual de sus padres o madres adoptivos.

Desde el reconocimiento de Estado social de derecho de la República de Colombia establecido en el artículo 1° de la Constitución Política de 1991, la Corte Constitucional como la corporación a la cual se le confía la guarda de la integridad y supremacía de la misma conforme al artículo 241, debe en sus fallos atender al reconocimiento y protección de todas aquellas garantías establecidas en la norma superior, buscando así, que dichos fallos sean proyectados en el tiempo y brindando seguridad jurídica frente a aquellas situaciones vulneradoras de derechos. En esta medida, no se entiende como esta Corporación, bajo una misma normatividad, unos mismos preceptos y principios, puede cambiar su postura en tan poco tiempo, más aún cuando estas corporaciones deben ser neutrales en sus decisiones. Se cuestiona entonces, las erróneas interpretaciones de la normatividad y la jurisprudencia o las obligaciones internacionales que surgen frente a la adopción por parte de familias

homoparentales, que llevaron a que la Corte Constitucional cambiar esta postura en apenas nueve meses después de su último fallo respecto a la adopción conjunta en familias homoparentales.

Pregunta de investigación:

¿Cuáles son los argumentos que llevaron a la Corte Constitucional a modificar su postura frente a la adopción conjunta homoparental en Colombia?

OBJETIVOS

Objetivo general

Analizar los argumentos que llevaron a la Corte Constitucional a modificar su postura frente a la adopción conjunta homoparental en Colombia.

Objetivos específicos

- Exponer los antecedentes jurisprudenciales respecto a los derechos de las personas homosexuales en Colombia.
- Identificar los argumentos de la Corte Constitucional en las sentencias C - 071 de 2015 y C - 683 de 2015 en relación a la adopción por parte de parejas homosexuales.
- Comparar las legislaciones de América Latina en lo referente a la adopción conjunta homoparental.

HIPÓTESIS

Es posible que la restricción a parejas del mismo sexo, que se impuso desde la entrada en vigencia del Código de Infancia y Adolescencia y reiterado por la jurisprudencia de la Corte Constitucional hasta la sentencia C-071 de 2015, se fundó en aspectos religiosos, políticos y conservadores por parte de los magistrados que integraron la sala. Como resultado, estos aspectos vulneraron no solo los derechos de las parejas homosexuales que deseaban conformar una familia, sino también los derechos de los niños, niñas y adolescentes que esperaron la adopción por parte de alguna familia sin importar su orientación sexual.

MARCOS REFENCIALES

Marco Conceptual

Conviene iniciar conceptualizando los términos que se emplearan en la presente monografía, para así poder percibir estos términos bajo el mismo entendido de la Corte Constitucional, el Instituto de Bienestar familiar, la doctrina y la jurisprudencia. La adopción es definida por el artículo 68 de la Ley 1098 del año 2006 como la “medida de protección a través de la cual, bajo la suprema vigilancia del Estado, se establece de manera irrevocable la relación paterno filial entre personas que no la tienen por naturaleza”, actualmente existen tres tipos de adopción en Colombia reglamentadas por la misma ley a saber:

La **adopción individual o monoparental** que es aquella que tiene lugar cuando el adoptante es una sola persona (independientemente de su sexo u orientación sexual), por ejemplo, las personas solteras o el guardador del pupilo o ex pupilo una vez aprobadas las cuentas de su administración (art. 68, núm. 1º y 4º). La segunda modalidad es **la adopción conjunta**, que es la ejercida por los cónyuges o por los compañeros permanentes que demuestren una convivencia ininterrumpida de por lo menos dos años (art. 68, núm. 2º y 3º). Finalmente, la tercera forma es la **adopción complementaria o por consentimiento**, que tiene lugar en aquellos casos en los cuales se adopta el hijo o hija del cónyuge o del compañero o compañera permanente que demuestre convivencia ininterrumpida de por lo menos dos años (arts. 66 y 68, núm. 5º).

Esta institución jurídica, busca proteger a los niños, niñas y adolescentes, quienes son sujetos especiales de derecho, reconocido por la Convención Internacional de los Derechos del Niño, la Constitución Política Colombiana de 1991 y la Ley 1098 de 2006.

Los niños, niñas, y adolescentes sujetos de adoptabilidad vienen clasificados a través de su desarrollo; primera infancia, se suscribe en los primeros seis años de vida; la infancia, periodo comprendido entre los seis y once años y la adolescencia de los once años hasta los dieciocho años. Durante este proceso, los niños, niñas y adolescentes fortalecen sus bases y su identidad como ser social e individual, definitivos de la vida para la construcción de sujetos. De esta forma al llevar procesos de adopción, los agentes corresponsables -Estado, familia y sociedad-, deben propender por garantizar un desarrollo integral del menor teniendo como principio básico el interés superior del menor, entendido como la herramienta utilizada para asegurar la satisfacción completa y simultanea de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, frente a los derechos de las demás personas (Sentencia C- 019, 1993). Asimismo, la Corte Constitucional, señala que se trata de un derecho fundamental de “aplicación inmediata, que establece una garantía mayor para los menores y una responsabilidad especial del Estado en el cuidado y protección de sus derechos (...)”. (Sentencia T - 283, 1994)

Adicionalmente, a través de los procesos de adopción, se busca proteger y garantizar el derecho fundamental a tener una familia, esta entendida por la Corte Constitucional como “aquella comunidad de personas emparentadas entre sí por vínculos naturales o jurídicos, que funda su existencia en el amor, el respeto y la solidaridad, y que se caracteriza por la unidad de vida o de destino” (Sentencia C - 271, 2003), para efectos de comprender esta definición, se debe tener en cuenta el principio de pluralismo.

Siguiendo a Hesly Andrea Parra, quien define la familia como un “grupo de personas relacionadas entre sí biológica, legal o emocionalmente y que comparten una historia en común, unas reglas, costumbres y creencias básicas en relación a distintos aspectos de la vida” (2005); se puede entender que actualmente existe diversidad sobre los tipos de familia. Siendo estos nuclear, monoparental, extensa o múltiple, razón por la cual no se puede dar un concepto único de familia.

Entendiendo, que en la actualidad existen varios tipos de familia, una de ellas las familias homoparentales, definidas por el Diccionario de la Real Lengua Española como la familia “formada por dos personas del mismo sexo y los hijos” (2017) y por Bárbara Zapata, quien señala que la homoparentalidad puede entenderse como una reestructuración familiar, lo cual significa reconocer su estatuto frente a la sociedad, la cultura y el Estado. (Zapata C, 2013). Para entender el concepto de familia homoparental debe entenderse que “aquellas personas que experimentan una atracción erótica, preferencial o exclusiva, hacia individuos del mismo sexo biológico” son consideradas homosexuales bajo el entendido de la Corte Constitucional Colombiana y, en tal sentido, “es un rasgo o un status de la persona que tiene que ver con la orientación y preferencia de sus deseos eróticos” (Sentencia C- 481, 1998).

Marco Jurídico

Para el adecuado desarrollo de la presente monografía se tendrá en cuenta normatividad y jurisprudencia tanto nacional como internacional, a fin de entender las obligaciones del Estado colombiano de protección, garantía y respeto a derechos fundamentales desde las dos perspectivas mencionadas.

Inicialmente, teniendo como principal fuente la **Constitución Política de Colombia de 1991**, que conforme al artículo cuarto de la misma es la norma de normas, se establece la protección a los derechos a la igualdad, al libre desarrollo de la personalidad y a la familia, como núcleo esencial de la sociedad, cuya protección integral, debe ser garantizada tanto por el Estado como por la sociedad.

Ahora bien, el desarrollo normativo de la institución jurídica de la familia y de la adopción se encuentra reglada por las **leyes 57 de 1887 (Código Civil) y 1098 de 2006 (Código de Infancia y Adolescencia)**. La primera de estas leyes en su artículo 113 regula el matrimonio como la “unión de un hombre y una mujer con el fin de vivir, procrear y auxiliarse mutuamente”. Por otra parte, el código de infancia y adolescencia, busca dar protección a los derechos de los niños, niñas y adolescentes, garantizando su protección a través de la familia, la sociedad y el estado como agentes corresponsables, teniendo como fundamento el interés superior del menor y la prevalencia de sus derechos ante cualquier decisión. De esta manera, recalca la importancia de “tener una familia, de no ser separado de ella, de crecer en el seno de esta, de ser acogidos y no ser expulsados de ella” (Ley 1098, 2006).

Siendo el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar –ICBF- órgano principal para reglamentar y vigilar la legalidad de los procesos de adopción en Colombia, es necesario tener en cuenta los **Lineamientos técnicos del programa de adopción 2017**, en el cual el ICBF determina los conceptos básicos y los procedimientos para la adopción, teniendo en cuenta el enfoque de género y la no discriminación, principios en los cuales se basan los fallos proferidos por la Corte Constitucional.

Paralelamente, la Corte Constitucional de Colombia, a través de los años ha venido profiriendo una serie de fallos, en su mayoría progresivos, buscando dar protección a los

derechos de parejas homosexuales. Así, en el año 2001 en **sentencia C - 814** esta corporación señaló, que en virtud del artículo 42 de la Constitución Política no es posible otorgar a parejas homosexuales la posibilidad de adoptar, en la medida en que la familia es definida por esta norma como la unión de un hombre y una mujer. Posteriormente, en el año 2015 con el fallo de la **sentencia C - 071**, luego de darles el reconocimiento como familia en el año 2011, basados en el derecho a la igualdad y a la no discriminación, permitió la adopción en parejas del mismo sexo, siempre y cuando la adopción recaiga en el hijo biológico de su compañera o compañero permanente.

Finalmente, unos meses después del fallo de febrero de 2015, específicamente en el mes noviembre del año dicho año la Corte en **sentencia C - 683**, señala que la adopción de menores por familias homoparentales es una medida para garantizar el interés superior del menor en situación de orfandad y de las parejas del mismo sexo que desean conformar una familia y en esa medida permite la adopción sin ninguna restricción.

Ahora bien, en plano internacional son varios los instrumentos que buscan dar protección a los derechos fundamentales, tanto de los niños como de las parejas homosexuales. **La Convención sobre los Derechos del Niño**, recalca en primera instancia la obligación de los Estado de garantizar y dar protección de los derechos de los niños, tomando las medidas administrativas y legislativas necesarias para tal fin, en esta medida las autoridades estatales deben tener como consideración primordial, el interés superior del menor. (Convención sobre los Derechos del Niño. , 1990)

Por su parte, la **Convención Americana de Derechos Humanos**, reconoce la igualdad de todas las personas ante la ley y en consecuencia el derecho a igual protección ante está, sin ningún tipo de discriminación. Igualmente, reconoce en su artículo 19 el derecho de los

menores a las medidas de protección por parte de la familia, de la sociedad y del Estado. (Convención Americana de Derechos Humanos., 1969)

La Corte Interamericana de derechos humano, por su parte, en el **caso de Atala Riffo y niñas vs. Chile**, considero que el Estado de Chile vulneró entre otros, el derecho a la igualdad, honra, libertad, protección a la familia, y los derechos del menor, al no permitir que la adopción de dos menores por parte de su madre biológica y su compañera. (Atala Riffo y niñas vs. Chile, 2012)

Marco Teórico

Conforme al paso del tiempo se han venido desarrollando distintas teorías respecto a la familia, su conformación y la importancia de esta como núcleo fundamental de la sociedad. Es así como, por una parte, el doctrinante Marco Gerardo Monroy Cabra plantea a la familia desde una perspectiva jurídica como “en sentido amplio, la familia está conformada por personas unidas por vínculos jurídicos familiares que tiene su origen en el matrimonio, en la filiación y en el parentesco” (Monroy C., 2014, pág. 1), así mismo este autor reconoce la existencia de familias conformadas, por lo que anteriormente se denominaba concubinato, es decir la simple unión o unión de hecho entre dos personas. En esta medida es necesario reconocer aquellas nuevas formas de familia, “basadas no en lasos de consanguinidad sino en los lasos de la convivencia cotidiana en el hogar común” (Monroy C., 2014, pág. 3)

Este doctrinante, resalta la importancia de reconocer nuevas formas de familia, una de ellas la ensamblada o reconstituida, es decir aquella que se forma entre dos personas, una o ambas separadas, y los precedentes de alguno de ellos. Otros tipos de familia, son las familias incompletas o monoparentales, de uniones sucesivas, de hecho, homosexuales o transexuales.

Por otra parte, en el libro la Protección Social de la Familia, el doctrinante Miguel Ángel Almendres González, pese a reconocer los distintos tipos de familia originados en la convivencia y en el parentesco, este autor establece que dados los fines biológicos de la familia, solo puede considerarse familia a aquellas que “cubran las necesidades humanas de reproducción, cuidados biológicos, formación cultural y moral” (Almendros G, 2005)

De esta forma, este autor plantea la necesidad de que el Derecho reconozca aquellas realidades que se manifiesten como fenómenos sociales, tales como las uniones las familias monoparentales, relaciones de convivencia no matrimonial, aquellas con o sin hijos, y familias recompuestas tras divorcios o viudedad.

Conforme a lo anterior, este autor clasifica la familia de la siguiente manera:

- “i. Hogares simples: Aquellos compuestos por familia nuclear simple – matrimonio sin hijos, solteros, y sin otros parientes a cargo - y familia monoparental –integrado por el padre y los hijos solteros sin otras personas, pueden ser por separación, divorcio o viudedad-
- ii. Hogares compuestos: Familia nuclear extensa o amplificada –formada por un hogar simple al que se le añaden una o varias personas emparentadas-; familia múltiple complejo o polinuclear –dos o más núcleos familiares que conviven en un mismo hogar-
- iii. Hogar unipersonal o solitario: Hogar sin núcleo familiar, dos o más personas que no forman un núcleo familiar así tengan o no relación de parentesco entre ellos” (Almendros G, 2005, pág. 40)

Conforme a las teorías vistas anteriormente, las parejas homosexuales, bajo la primera teoría si pueden ser consideradas familia en el entendido en que se pueden dar lasos de afectividad y convivencia. Sin embargo, bajo la segunda teoría, esto no es posible, ya que, atendiendo a la reproducción biológica como uno de los fines de la familia, las parejas homosexuales no podrían ser consideradas como tal.

METODOLOGÍA

Para el desarrollo de la monografía se adoptó el método deductivo con un enfoque cualitativo, toda vez, que se describieron las cualidades de un fenómeno como lo es la adopción por parte de parejas del mismo sexo en Colombia. Así mismo, se utilizó el método descriptivo y analítico, en la medida en que se evaluaron las características de una situación social actual.

En desarrollo de los enfoques anteriormente planteados, se buscó y analizó la normatividad vigente sobre adopción, familia y matrimonio en parejas del mismo sexo. Posteriormente, se recopiló jurisprudencia de la Corte Constitucional de Colombia sobre los mismos temas, a fin de analizar los cambios que han tenido los pronunciamientos de dicha Corte frente a la adopción por parte de parejas del mismo sexo en Colombia y como resultado, se definió si existió una posible vulneración de los derechos generada por los cambios radicales de postura de la Corte Constitucional frente a la adopción homoparental. Asimismo, se realizó una comparación de las legislaciones de algunos países de América Latina en lo referente a la adopción homoparental conjunta frente al ordenamiento jurídico colombiano.

CAPÍTULO I

ANTECEDENTES JURISPRUDENCIALES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIANA

Históricamente, la comunidad LGTBI ha estado en una constante lucha jurídica por el reconocimiento y restablecimiento de sus derechos civiles, económicos, políticos, sociales y culturales. Desde el año 1993, dicho cometido ha ido lográndose progresivamente, donde la Corte Constitucional de Colombia, a través de sus fallos ha confirmado el derecho al libre desarrollo de la personalidad y de la igualdad de esta comunidad y su protección como miembros del Estado colombiano.

Es así como en el año de 1993, esta Corte tuteló el derecho al cambio de nombre de una persona perteneciente a la comunidad LGTBI, revocando el fallo proferido por el Juzgado Primero Municipal de Cali, el cual negó la solicitud aduciendo que en el caso concreto no se vulneraba el derecho a la igualdad. A su turno, confirmó el fallo de segunda instancia, en el cual se ordenaba el cambio de nombre, teniendo como fundamento el derecho a la personalidad jurídica (artículo 14 Constitución Política) y su amplio reconocimiento tanto nacional como internacional. (Sentencia T - 594, 1993)

Posteriormente, en el año de 1994 considero que la condición de homosexual, por sí misma, no puede ser motivo para expulsión de una institución armada, en consideración a la anterior, tutelo el derecho al debido proceso, al buen nombre y a la educación del peticionario, quien había sido expulsado por supuestas conductas homosexuales calificadas como conducta para la expulsión conforme al estatuto disciplinario de la escuela militar. (Sentencia T- 097, 1994)

Desde el año 2000 la protección a los derechos de la Comunidad LGTBI se vio estancada, a pesar de que la Corte en sentencia C 481 del año 1998, considero que “a la luz del ordenamiento superior toda diferencia de trato fundada en la orientación sexual de una persona se presume inconstitucional y se encuentra sometida a un control constitucional estricto” (1998)

Lo anterior, en la medida en que la Corte Constitucional al no reconocer el derecho de las parejas homosexuales a conformar familia ni su derecho a constituir una unión marital de hecho, no permitió la afiliación de compañeros homosexuales al régimen de seguridad social, en la medida en que bajo el artículo 42 de la Carta Política, la familia es entendida como “El núcleo fundamental de la sociedad, se constituye por vínculos naturales o jurídicos, decisión libre de un hombre o de una mujer, de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla.”. En este sentido, en la sentencia T – 1426 del año 2000, reiterado en sentencias T- 999 y T – 618 del año 2000. La corte señaló:

Así mismo, la Ley 54 de 1990 por medio de la cual “se definen las uniones maritales de hecho y el régimen patrimonial entre compañeros permanentes”, en su artículo 1º estipula: "A partir de la vigencia de la presente ley y para todos los efectos civiles, se denomina unión marital de hecho, la formada entre un hombre y una mujer, que sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular. **Igualmente, y para todos los efectos civiles, se denominan compañero y compañera permanente, al hombre y la mujer que forman parte de la unión marital de hecho**". (...)

De otra parte, el artículo 163 de la Ley 100 de 1993 estipula que el Plan de Salud Obligatorio tendrá cobertura familiar. Agrega que serán beneficiarios del Sistema, entre otros, el compañero o compañera permanente del afiliado, siempre que la unión sea superior a dos años, sin detenerse en su sexo. Es el artículo 111 del Decreto 1889 de 1994, reglamentario del sistema de pensiones, el que dispone que para efectos de la pensión de sobrevivientes **ostenta la calidad de compañero o compañera permanente la última persona, de sexo diferente al del causante, que haya hecho vida marital con él, durante un lapso no inferior a dos años.(...)**

En consecuencia resulta pertinente precisar que por compañero o compañera permanente, en los términos de la Ley 100, debe entenderse la persona de diferente sexo que convive con el afiliado, conforme a lo precisado por el Decreto 1889 de 1994 y no por lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 54 de 1990 (Sentencia T - 1426, 2000) (Negritas por fuera del texto original)

Fue hasta el año 2001 que esta corporación a través de sentencia SU – 623 reconoció que la ley 100 de 1993 incurre en una violación discriminatoria al negar la afiliación de una persona homosexual como beneficiaria en régimen de salud. Lo anterior, sin llegar a reconocer la existencia de un vínculo generador de una unión marital de hecho, ya que a juicio de la Corte en esta oportunidad, el concepto de matrimonio o de unión marital de hecho no es relevante y en esta medida no puede constituir una restricción para aquellas personas homosexuales,

que en virtud del principio de universalidad que rige al sistema general de salud, tiene derecho a estar afiliada y a ser cubierta por tal sistema.

En el año 2007 bajo sentencia C – 075 la Corte considero que “la ausencia de protección en el ámbito patrimonial para la pareja homosexual resulta lesiva de la dignidad de la persona humana, es contraria al derecho al libre desarrollo de la personalidad y comporta una forma de discriminación”, en esta medida considero que es competencia del legislativo brindar protección a las parejas homosexuales, que al igual que las parejas heterosexuales, buscan constituir una vida en común con otra persona.

De esta forma, la Corte considero que la Ley 54 de 1990, modificada por la ley 979 de 2005, al otorgar protección a las parejas heterosexuales, menoscaba la dignidad humana, el derecho al libre desarrollo de la personalidad y el derecho a la igualdad. Para llegar a esta conclusión la Corte reconoció el cambio social y jurídico al que se enfrenta la sociedad colombiana, estableciendo que sin dejar de lado aquellos criterios que pretender proteger a la familia, se debe igualmente dar protección a la situación patrimonial de la pareja, en condiciones de equidad.

En el año 2009, la Corte mediante sentencia C- 029, analizó la constitucionalidad de 58 artículos de distintas normas, relativos a la expresión “cónyuge”, “compañero y compañera permanente” “familia”, “hogar”, “grupo familiar” y “familiares”. Frente a aquellos artículos que contenían las expresiones “familiares”, “cónyuge” y “compañero y compañera permanente” la corte estimó.

Así, en la medida en que entre los integrantes de parejas del mismo sexo surge un vínculo especial, basado en relaciones de afecto y de apoyo

mutuo, y siendo ese el criterio empleado por el legislador en las disposiciones demandadas, la exclusión injustificada de estas personas de entre los destinatarios de tales disposiciones resulta contraria a la Constitución por desconocer el principio de igualdad. (Sentencia C -029, 2009)

No obstante, frente a las expresiones “familia”, “hogar”, “grupo familiar” esta corporación se declaró inhibida, por ineptitud sustancial en la demanda, en la medida en que lo demandante no cuestionaron el concepto de familia que se deriva de la Constitución, y por este motivo la Corte no se puede pronunciar.

Posteriormente, dicho concepto de familia fue cuestionado ante la Corte Constitucional. En esta oportunidad, los demandantes arguyeron que a consecuencia de la interpretación literal del inciso primero del artículo 42 de la Carta Política, se generaba un déficit de protección a las parejas homosexuales, que, en base al principio de igualdad, deben tener un mismo nivel de protección frente a las parejas heterosexuales, dado por el legislador. A juicio de esta corporación, atendiendo a dicho tenor literal de la norma, considera que la finalidad del Constituyente, fue proteger a la familia monogamia y heterosexual.

Sin embargo, la Corte resalta que, bajo el ordenamiento constitucional, los diversos tipos de familia tales como las familias nucleares, familias monoparentales, familias ensambladas, entre otras, son reconocidos como núcleo fundante de la sociedad y en esa medida protegidas por dicho ordenamiento.

Conforme a la Corte y a su reiterada jurisprudencia, la familia puede conformarse a través de dos clases de vínculos, uno natural y otro jurídico, vínculos que implican el reconocimiento de los diversos orígenes de la familia.

Es así, como las parejas heterosexuales cuentan con dos posibilidades para conformar una familia, por una parte, el matrimonio, que implica una serie de formalidades para su constitución, y, por otra parte, la unión libre o de hecho que se genera por la simple voluntad de las partes. Teniendo lo anterior en cuenta, la Corte en este fallo señaló que:

Para lograr que el derecho al libre desarrollo de la personalidad les sea respetado a los homosexuales y que en el ámbito de las regulaciones sobre la familia se supere el déficit de protección al que están sometidos, **hace falta en el ordenamiento una institución contractual, distinta de la unión de hecho**, que les permitiera optar entre una constitución de su familia con un grado mayor de formalización y de consecuente protección y la posibilidad de constituirla como una unión de hecho que ya les está reconocida. (Sentencia C - 577, 2011) (Negritas por fuera del texto original.)

Conforme al razonamiento de la Corte, las uniones entre personas homosexuales entran a ser reconocidas como familia y por ende protegidas por el ordenamiento jurídico colombiano. Pese a que la Corte exhortó al Congreso de la República, como órgano competente para dar una denominación al vínculo contractual que permitiría formalizar y solemnizar la unión entre parejas homosexuales, como medio para constituir una familia con mayores obligaciones, de la originada por la unión de hecho, dicha regulación hasta el momento no se ha dado.

Acorde con la parte resolutive de dicho fallo, si para el 20 de junio de 2013 no se había legislado sobre dicho déficit de protección a las parejas homosexuales, los notarios y jueces competentes pueden solemnizar el vínculo contractual de las personas homosexuales mediante un contrato de convivencia.

Ahora bien, el primer fallo en materia de adopción por parte de homosexuales se registró en el año 1995 donde la Corte entra a decidir sobre el caso del señor José Gerardo Córdoba, quien solicitaba el amparo de su derecho a la igualdad, y el derecho del menor XX (El nombre del menor es protegido en respectivo fallo) a tener una familia, acorde a los artículos 13 y 44 de la Constitución Política, ya que conforme a una decisión del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, se le había negado la posibilidad de adoptar a la menor, la cual cuido durante un periodo de dos años, debido a que sus padres biológicos la habían abandonado años atrás. La Corte, confirma la decisión tomada por el ICBF, manifestando que las condiciones socioeconómicas del solicitante no eran las adecuadas, estableciendo que:

No es menos cierto que los niños tienen derecho a gozar de la asistencia necesaria para lograr adecuado desarrollo físico, mental, moral y social, y que a falta de los padres o de las personas legalmente obligadas a dispensarle al menor esta asistencia -como ocurre en este caso con xx- es el Estado el obligado a asumir directamente su cuidado o a confiarlo, mediante la adopción, **a personas cuya idoneidad ha de calificar según criterios axiológicos ajustados al orden constitucional.** (Sentencia T - 290, 1995) (Negritas por fuera del texto original.)

Pese a que el actor manifestó que dicha decisión del ICBF se había fundado en su orientación sexual, al declararse abiertamente homosexual, la Corte se limita a mencionar los valores

axiológicos o principios en que se fundamenta el orden constitucional, sin llegar a hacer un análisis de fondo de dichos principios y sus implicaciones en la adopción por parte de personas o parejas homosexuales.

Hasta el año 2001 la Corte Constitucional se vuelve a pronunciar sobre la adopción, en sentencia de constitucionalidad C – 814, en la cual se revisa la constitucionalidad del artículo 90 del Decreto 2737 de 1989 –Código del Menor-. En esta oportunidad, la Corte estimó que hasta ese año (2001) la única familia reconocida y protegida por la constitución era la heterosexual y monogamia establecida por el artículo 42 superior, por ende no era posible la adopción conjunta por parte de parejas homosexuales. Asimismo el interés superior del menor, reconocido tanto nacional como internacionalmente, fue el factor determinante para negar la adopción. A juicio de la Corte, esta decisión no puede verse como discriminatoria, sino como “proteccionista de la noción superior de unión familiar”. Concluye esta corporación estableciendo:

Evidentemente, se presenta un conflicto entre el derecho a la igualdad y al libre desarrollo de la personalidad de los homosexuales o de otras personas que convivan en uniones afectivas no constitutivas de familia a la luz de la constitución, que pretenden adoptar, y el derecho del menor a formar parte de una familia protegida por la Constitución y no de otra. No obstante, esta tensión de derechos es resuelta por la misma Carta, que en su artículo 44 señala perentoriamente la prevalencia de los derechos de los niños sobre los de los demás. (Sentencia C - 814, 2001)

Dicho esto, la Corte Constitucional procede a declarar la exequibilidad de las normas acusadas.

Por último, en el fallo de la sentencia T-276 del año 2012, la Corte Constitucional de Colombia amparó los derechos del peticionario, quien siendo ciudadano Estadounidense adelantó y aprobó los requisitos y trámites necesarios para adoptar a dos menores, no obstante el ICBF al conocer de la orientación sexual del peticionario, decide enviar notificación a la embajada americana a fin de que no le sean entregadas las visas de los menores al señor, y solicitando el retorno inmediato de los menores a una casa comunitaria. El ICBF, alega que la omisión del peticionario sobre su orientación sexual se concreta en una “amenaza a los derechos a la salud mental y emocional y por ende al derecho al desarrollo armónico e integral de los menores” (Sentencia T-276, 2012)

La Corte, teniendo en cuenta que el ICBF no logró demostrar la presunta amenaza a los derechos, ni tampoco el nexo causal existente entre la falta de información sobre la orientación sexual del peticionario y el riesgo alegado, decide tutelar los derechos al debido proceso y a la unidad familiar, revocando así los fallos de primera y segunda instancia y dejando sin efecto todas las resoluciones del ICBF en relación con menores.

CAPÍTULO II

ANÁLISIS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL REFERENTE A LA ADOPCIÓN HOMOPARENTAL

En el año 2015, luego de 14 años desde su último fallo relativo a la adopción conjunta por parte de parejas homosexuales, la Corte Constitucional falla dos sentencias de constitucionalidad, en menos de nueve meses, referentes a la adopción igualitaria.

El primero de sus fallos, se dio bajo la sentencia C – 071, en dicha sentencia la Corte declara la exequibilidad condicionada de las normas demandadas relativas a la adopción conjunta “en el entendido que dentro de su ámbito de aplicación también están comprendidas las parejas del mismo sexo **cuando la solicitud de adopción recaiga en el hijo biológico de su compañero o compañera permanente**” (Sentencia C - 071, 2015) (Negrillas por fuera del texto original.)

Para llegar a esta conclusión, la Corte analiza la adopción como una institución jurídica que tiene como finalidad garantizar el derecho a la familia de manera permanente e irreversible de aquellos menores en situación de abandono. De ello se desprende la corresponsabilidad del Estado, de la sociedad y de la familia, para garantizar y proteger los derechos del menor, buscando que en estos procesos de adopción prime el beneficio del menor, asegurando que quienes aspiren a adoptar a un menor cumplan con todos los requisitos de idoneidad exigidos por la ley.

La Corte inicia reconociendo que el concepto de familia, tiene como fundamento el principio de pluralismo establecido en el artículo primero de la Carta Política, y en esta medida todo

tipo de familia –incluyendo la conformada por parejas del mismo sexo- merecen plena aceptación y protección. Sin embargo, a lo largo de su análisis establece que, a raíz de las diferencias en la conformación de la familia, no se puede dar la aplicación de procesos idénticos a estas, como en el caso de la adopción, sin que esto implique un trato discriminatorio frente a los homosexuales.

En esta medida, la Corte considera ajustadas a la Constitución Política las normas del Código de Infancia y Adolescencia y de esta forma razonables las medidas adoptadas por el legislador al excluir de los procesos de adopción conjunta a las parejas del mismo sexo, concluyendo que:

(i) en primer lugar, no existe un imperativo constitucional de prodigar el mismo trato jurídico a todas las modalidades de familia; (ii) en segundo lugar, la familia conformada por una pareja del mismo sexo se encuentra en condiciones fácticas diferentes de la integrada por hombre y mujer; (iii) en tercer lugar, la institución de la adopción conjunta, en las normas acusadas, está concebida para suplir las relaciones de paternidad y maternidad, razón por la cual –desde la opción acogida del Legislador- es razonable que puedan acudir a ella las parejas conformadas por hombre y mujer; y finalmente, (iv) no puede perderse de vista que para la época en la cual fue aprobado el Código de la Infancia y la Adolescencia (año 2006) la interpretación literal mayoritaria del artículo 42 de la Carta Política – inclusive en la jurisprudencia constitucional- no reconocía como familia a la conformada por parejas del mismo sexo (esto solo cambió con la Sentencia C-577 de 2011).

Pese a establecer que dicha exclusión es constitucional y no discriminatoria, la Corte frente a la adopción complementaria o consentida, afirma que la situación es totalmente distinta. Así, cuando menor crece junto a su madre o padre biológico y su compañero o compañera permanente del mismo sexo, se generan ciertos vínculos afectivos y solidarios, que serían perjudicados en el caso de llegar a imposibilitar la adopción consentida o complementaria, afectando así a todo el grupo familiar, menoscabando los derechos a conformar de manera libre y responsable una familia y a no ser separados de ella.

Cabe resaltar, que aquellas distinciones entre los diferentes tipos de familia, en las cuales se fundamenta la Corte para impedir la adopción conjunta por parte de parejas homosexuales, nunca son descritas por esta corporación, su análisis se limita a establecer que, el que el menor no crezca en una “estructura familiar tradicional” puede conllevar a “traumatismos para el menor”, es por esto que la adopción busca que el menor tenga un “desarrollo armónico e integral, donde la existencia del referente paterno y materno se vislumbra como relevante para la formación del menor” (Sentencia C - 071, 2015)

De esta forma, la Corte considera, que dicha distinción entra en el ámbito de potestad de configuración del legislador, el cual atendiendo a la premisa que gobierna a la institución jurídica de la adopción, según la cual “la adopción no está encaminada a dar un niño a una familia sino una familia a un menor que la necesita”, puede generar distinciones, sin que ello implique un desconocimiento a los derechos a la igualdad y la familia contenidos en los artículos 13 y 42 de la norma superior.

Ahora bien, nueve meses después esta Corporación, emitió un segundo fallo respecto a la adopción, en esta oportunidad, permitiendo la adopción conjunta por parte de familias homoparentales en la medida en que “resulta incompatible con la Carta el restringir

genéricamente la adopción a las parejas del mismo sexo, en tanto dicha prohibición no cuenta con una justificación constitucionalmente válida ” (Sentencia C - 683, 2015).

El razonamiento de la Corte, se basa en evidencia científica, la experiencia del derecho comparado y el análisis de instrumentos internacionales. Por una parte, resalta que la evidencia científica concuerda en aceptar que:

(i) La adopción por parte de parejas del mismo sexo no afecta el desarrollo, el bienestar, ni la salud física o mental de los menores; (ii) en caso de existir alguna afectación, la misma proviene de otros factores como la situación económica, las relaciones dentro del grupo familiar, el inadecuado rol parental, la violencia intrafamiliar, los estereotipos discriminatorios, los prejuicios sociales, las restricciones normativas, entre otros, que nada tienen que ver con la orientación sexual de los padres; (iii) el ajuste en el desarrollo de los menores criados en familias homoparentales, su comportamiento y adaptación social son similares a los de aquellos que crecen en familias heterosexuales; incluso en algunas ocasiones aquellas tienden a promover mayores valores de tolerancia y una representación real de la diferencia sexual; y (iv) los procesos de adopción deben basarse en asegurar la adecuada estabilidad socioeconómica de los solicitantes y en el cumplimiento de requisitos que garanticen el cuidado del menor en cada caso concreto, sin que para ello deba ser evaluada la orientación sexual de los padres.

Conforme a lo anterior, concluye la evidencia científica que dichas distinciones, basadas en la orientación sexual de las parejas homosexuales y la afectación al interés superior del menor, responde a los “estereotipos discriminatorios o prejuicios sociales” (Sentencia C - 683, 2015) creados alrededor de las familias conformadas por parejas homosexuales.

Por otra parte, esta corporación resalta en su análisis la experiencia de derecho comparado, en la cual se demuestra que no existe vulneración al interés superior del menor cuando esté crece en una familia homoparental, destacando aquellos países, tales como Holanda (2000), Suecia (2003), España y Andorra (2005), Bélgica (2006), Finlandia y México (2009), Argentina (2010), Francia (2013), y en Estados Unidos 22 de los 50 Estados Federados, entre otros, en los cuales se generó la adopción, bien sea por vía legislativa o por vía judicial. Asimismo, resalta que en dichos países se permite la adopción por parte de personas solteras y de parejas homosexuales, en los distintos tipos de adopción siendo estos la adopción individual o monoparental, conjunta y complementaria o consentida.

Finalmente, la Corte realiza un análisis de dos casos de tribunales internacionales, en los cuales la Corte Interamericana de Derechos Humanos y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en distintos casos relativos a la adopción por parte de parejas homosexuales, ha resaltado que la condición u orientación sexual de las personas o parejas homosexuales que pretenden adoptar no puede ser un factor determinante al momento de otorgar la adopción, en la medida en que establecer dicha distinción sería contraria a la Convención Americana de Derechos Humanos y al Convenio Europeo de Derechos Humanos respectivamente.

De esta forma, la Corte establece que dar tal interpretación a las normas del Código de Infancia y Adolescencia, genera un déficit en la protección de los niños, niña y adolescentes que es que están en condición de adoptabilidad, desconociendo los derechos de estos niños a

tener una familia y a no ser separado de ella, más aún cuando no se encuentran razones jurídicas para justificar la distinción entre parejas homosexuales y heterosexuales.

Es ahora menester, entender el porqué del cambio de postura de esta corporación, la cual en tan solo nueve meses paso de restringir la adopción conjunta por parte de parejas homosexuales a aceptarla bajo las mismas circunstancias fácticas y jurídicas aplicables a las familias heterosexuales.

La interpretación dada a las normas demandadas relativas al concepto de familia y a las disposiciones del Código de Infancia y Adolescencia permite explicar la transición, pese que desde el año 2001 varios magistrados advertían la discriminación que conllevaba este método de interpretación.

Desde el año 1996 y en varios pronunciamientos de la Corte Constitucional, se evidencia como esta corporación toma la interpretación literal o teleológica para fundamentar sus decisiones respecto a reconocer los vínculos entre parejas homosexuales como familia y la posibilidad de estas de adoptar conjuntamente.

En sentencia T-618 de 1996, la Corte estableció que la familia protegida por la Constitución es “la constituida por vínculos naturales, por la **voluntad responsable de un hombre y una mujer** de conformarla, ella es objeto de expreso reconocimiento constitucional que se concreta en su protección integral por parte del Estado y la sociedad” (Sentencia C- 098, 1996) Asimismo, señalo que en virtud a la interpretación literal dada al artículo 42 superior, “la definición y las presunciones que contiene la ley, en efecto, circunscriben la unión material de hecho a las parejas formadas entre un hombre y una mujer, vale decir, se excluyen las parejas homosexuales” (Sentencia C- 098, 1996)

Igualmente, en sentencia C-814 de 2001 la Corte establece:

La **interpretación puramente literal** de la disposición superior transcrita, lleva a la conclusión **según la cual la familia que el constituyente quiso proteger es la monogámica y heterosexual**. A eso se refiere inequívocamente la expresión “por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla. (Sentencia C - 814, 2001) (Negrilla por fuera del texto original)

No obstante, se encuentran salvamentos de voto en los cuales algunos magistrados ponen de presente los efectos de dicha interpretación y como su alcance afecta o limita el ejercicio de los derechos de las personas homosexuales.

Es así como el Doctor Jaime Araujo Rentería salvo su voto en sentencia C 075 de 2007 reiterado en aclaración de voto en sentencia C 798 de 2008 expresó:

A mi juicio, el concepto de familia no se reduce a la conformada por un hombre y una mujer. El término “o” consagrado en el art. 42 de la Carta Política sugiere, a mi entender, que también se forma por la voluntad responsable de conformarla sin distinguir sexos. Por tanto, las uniones maritales de hecho deben tener, en mi concepto, los mismos derechos y obligaciones que el matrimonio, tanto para las parejas heterosexuales como para las parejas homosexuales.

El concepto de familia del artículo 42 debe armonizarse con los principios fundamentales constitucionales, esencialmente con el principio de igualdad

y libertad, y si se presenta choque o colisión entre ellos se debe dar una primacía a los principios fundamentales. De otra parte, la Constitución habla de la familia y no dice que es hombre o mujer, se refiere a los vínculos naturales o jurídicos y a la voluntad responsable. A mi juicio, al concepto de familia se llega por caminos diferentes, distintos, y no simplemente a partir del vínculo entre un hombre y una mujer. (Salvamento de voto. Sentencia 075, 2007)

Asimismo, los magistrados Manuel José Cepeda Espinosa, Jaime Córdoba Triviño y Eduardo Montealegre Lynett en sentencia C 814 de 2001, salvaron su voto señalando que:

A nuestro juicio, cuando la mayoría de los magistrados de la Sala Plena resolvió que no es contraria a la Carta Política del 91 una norma que sólo permite adoptar conjuntamente a las parejas heterosexuales, antes que analizar a fondo el caso, **se preocupó por imponerle a toda la sociedad colombiana una concepción de familia monogámica y heterosexual**, que, según ellos, es la que contempla y defiende la Constitución. (...)

Según su estructura gramatical, el texto plantea casos distintos en los que se constituye familia, cada uno de ellos precedido por la preposición “por”. Así pues, de la simple lectura de la norma es claro que en ella se contemplan hipótesis diferentes. Una de ellas, por ejemplo, es la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio. Otra distinta es: por la voluntad responsable de conformarla. **Voluntad que, aunque puede, no tiene que ser expresada por una pareja heterosexual.** (...)

El artículo 42 de la Constitución, por ejemplo, prevé la protección que se requiere dar a las familias dentro de una sociedad cambiante, una sociedad donde las personas, en ejercicio de sus libertades y acoplándose a las diferentes transformaciones de orden económico, sociológico o cultural, modifican sus estructuras y organizaciones familiares. (Salvamento de voto. Sentencia C - 814, 2001) (Negrilla por fuera del texto original).

Frente a la interpretación teleológica dada a las disposiciones del Código de Infancia y Adolescencia la Corte en sentencia C 071 de 2015 estableció que basándose en potestad de configuración legislativa y en esta medida atendiendo a la intención inicial del legislador que motivo a hacer dichas distinciones entre familias conformadas por parejas heterosexuales y aquellas conformadas por homosexuales, se pueden declarar exequibles y conformes a la Constitución las disposiciones demandadas, de esta forma estipulo.

Desde la perspectiva bajo la cual se ha abordado el presente análisis, se refleja como una expresión constitucionalmente **válida dentro de la potestad de configuración del Legislador en la materia, que toma en cuenta la modalidad bajo la cual se conforma una familia y con ese criterio fija requisitos y condiciones para señalar quiénes pueden participar conjuntamente en procesos de adopción.** Ello sobre la base de que, para el Legislador, **existen diferencias constitucionalmente relevantes entre las parejas conformadas por parejas del mismo sexo y las conformadas por hombre y mujer, y que en función de tales diferencias no resultaba imperativo extender la adopción a las primeras.** En este sentido, el Legislador valoró que la diferencia entre ellas

radica en que la adopción tiene por objeto sustituir, en cuanto sea posible, las relaciones filiales que nunca se llegaron a consolidar o que se perdieron, donde la existencia de padre y madre fue el punto de referencia de los vínculos de filiación (lazos naturales de consanguinidad). Con esta óptica, **no existía para el Legislador un imperativo que lo obligara a dar un tratamiento idéntico a las diversas modalidades de familia reconocidas y protegidas por la Carta Política en cuanto se refiere a su habilitación para participar en procesos de adopción conjunta.** (Sentencia C - 071, 2015)(Negrilla por fuera del texto original).

Frente a esta interpretación teleológica los magistrados María Victoria Calle Correa, Gloria Stella Ortiz Delgado y Jorge Iván Palacio Palacio coincidieron en afirmar que:

Cuando el juez que tiene a su cargo la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución hace un escrutinio híper débil de las leyes que tratan de forma diferente a distintas opciones de conformación familiar, **pone en peligro los derechos no solo de las minorías a que pertenecen las parejas del mismo sexo sino potencialmente los de cualquier unidad familiar,** pues entonces abre para las autoridades constituidas un espacio de discrecionalidad que la Constitución no les reconoce, en el cual pueden erosionar la igual dignidad que tienen las distintas configuraciones familiares en el orden constitucional. Pero si además de eso el control híper débil se extiende hacia diferenciaciones regulatorias **fundadas en criterios sospechosos como el sexo, la orientación sexual o el origen familiar,** entonces deja también expuestas las familias a discriminaciones

basadas en la raza, el origen nacional, la lengua, la opinión política o filosófica, que son también criterios de diferenciación en principio prohibidos por el derecho fundamental a la igualdad. (Salvamento de voto. Sentencia C - 071 , 2015) (Negrilla por fuera del texto original).

Conforme a lo expuesto anteriormente, se puede evidenciar como desde el año 2001 diferentes magistrados han expuesto los efectos de dar interpretaciones literales y teleológicas a disposiciones constitucionales y legales en las cuales se han fundado mayormente las limitaciones o restricciones impuestas a las parejas homosexuales para ser consideradas familia y para poder adoptar y como consecuencia vulnerando así derechos fundamentales.

Conviene resaltar en este punto, que en el mes de febrero del año 2015, en el cual la Corte adopto el fallo restrictivo a la adopción conjunta de familias homoparentales, incluyo en su análisis el derecho comparado y los diversos instrumentos internacionales vinculantes para Colombia y a su vez omitió cualquier tipo de evidencia científica que permitiera evidenciar la afectación del interés superior del menor, dados los “posibles traumatismos” que se generarían en el menor por crecer en una familia con una estructura distinta a la tradicional.

En esta medida y haciendo un recuento de los magistrados que integraron la sala de la Corte Constitucional en las dos oportunidades -febrero y noviembre 2015- se puede encontrar que ocho de los nueve magistrados estuvieron presentes en las dos ponencias. Es así como no se entiende el por qué, estando bajo los mismos preceptos constitucionales y supuestos facticos y jurídicos, puede cambiar su postura frente la adopción conjunta homoparental.

Cabe resaltar, que en ambos fallos los magistrados hicieron un recuento de los instrumentos internacionales vinculantes para Colombia, comparaciones con legislaciones extranjeras, e igualmente tuvieron el interés superior del menor como fundamento de la decisión.

Conforme a lo estudiado anteriormente, es factible establecer que el cumplimiento de obligaciones internacionales, conocidas anteriormente por los magistrados integrantes de la Sala, el error de interpretación dado a la normatividad vigente en el momento de los pronunciamientos y la falta de evidencia científica que permitiera demostrar la afectación al interés superior del menor, fueron los factores que llevaron a la Corte Constitucional a modificar su postura, frente a la adopción homoparental conjunta, en tan solo nueve meses.

Por último, es importante recalcar la fuerza vinculante de los fallos proferidos por la Corte Constitucional, los cuales son de obligatorio cumplimiento y constituyen fuente de derecho para todos los funcionarios públicos, conforme a lo estipulado por esta misma corporación en sentencia C-634 de 2011 en la cual se estipuló:

“Aclara que ese deber de acatamiento del precedente cobra mayor intensidad cuando se trata de la jurisprudencia constitucional. Ello en el entendido que, como se ha explicado, las normas de la Carta Política tienen el máximo nivel de jerarquía dentro del sistema de fuentes de derecho, entonces **las decisiones que determinan su contenido y alcance son ineludibles para la administración, pues lo contrario significaría desconocer la vigencia del principio de supremacía constitucional y los efectos vinculantes erga omnes que el artículo 243 C.P. confiere a esos fallos.** En términos de la sentencia C-539/11 ‘en relación con la obligatoriedad y alcance de la doctrina constitucional, la jurisprudencia de

esta Corte ha aclarado que esta deviene de que la Constitución es norma de normas, y el precedente constitucional sentado por la Corte Constitucional como guardiana de la supremacía de la Carta tiene fuerza vinculante no sólo para la interpretación de la Constitución, sino también para la interpretación de las leyes que obviamente debe hacerse de conformidad con la Carta, por eso, **las sentencias de la Corte Constitucional constituyen para las autoridades administrativas una fuente obligatoria de derecho’ ”.** (Sentencia C 634 de 2011)

CAPÍTULO III

COMPARACIÓN DE LA ADOPCIÓN HOMOPARENTAL

CONJUNTA EN AMÉRICA LATINA

Teniendo en cuenta el contexto histórico y el desarrollo cultural de América Latina, se analizará la adopción homoparental en países de esta región geográfica, identificando aspectos tales como el reconocimiento jurídico de uniones homosexuales, la validez del matrimonio entre personas del mismo sexo y la adopción por parte de parejas homosexuales.

Cabe resaltar en primera medida, que si bien la mayoría de estos Estados protegen la orientación sexual y la identidad de género, prohibiendo todas aquellas conductas basadas en la discriminación, teniendo como origen principios constitucionales o legales, o el cumplimiento de obligaciones internacionales generadas, en su mayoría, por la firma de tratados internacionales, principalmente, la Declaración de la ONU sobre orientación sexual e identidad de género (2008), no todos los países materializan dicha protección a través de su ordenamiento jurídico interno. Es así como en algunos de estos Estados, la unión de hecho o concubinato, el matrimonio y la adopción están restringidos a las parejas heterosexuales, generando un déficit de protección a los derechos de las parejas homosexuales. Conforme a lo anterior, algunos países tales como Bolivia¹, Paraguay², Perú³, Venezuela⁴, El

¹ Ver Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia. Art. 63. Par I.

² Ver Constitución Política de Paraguay. Art 49 – 52. Código Civil de Paraguay Ley no.1.183. Art 140.

³ Ver Constitución Política de Perú. Art 5. Código Civil de Perú. Art 326.

⁴ Ver Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. Art.77. Ley Orgánica de Registro Civil. Art 118. Código Civil de Venezuela. Art 44.

Salvador⁵, Guatemala⁶, Honduras⁷, Nicaragua ⁸y Panamá⁹, no se les da reconocimiento jurídico a las uniones homosexuales y asimismo no se les permite el matrimonio igualitario ni la adopción conjunta o por persona soltera.

Ahora bien, en algunos Estados, tales como Costa Rica¹⁰, Chile¹¹ y Ecuador ¹², pese a que las parejas del mismo sexo no pueden contraer matrimonio, el Estado les otorga el reconcomiendo jurídico de uniones, protegiendo los derechos de convivencia y patrimonio, bajo figuras tales como la unión civil, acuerdo de unión civil y unión de hecho, respectivamente.

En el caso de Chile¹³ y Costa Rica¹⁴, se permite que personas homosexuales se postulen para el proceso de adopción como solteros sin importar que mantengan una relación homosexual o convivan con su pareja del mismo sexo.

Por el contrario, son pocos los países que al dar reconocimiento jurídico, han materializado los derechos de las parejas homosexuales a conformar familia a través de uniones civiles, matrimonio y adopción, tales como, Argentina¹⁵, Uruguay¹⁶, Colombia¹⁷ y algunos estados federados de México¹⁸.

⁵ Ver Código de Familia de El Salvador. Art. 11

⁶ Ver Código Civil de Guatemala. Art 11 literal a.

⁷ Ver. Constitución de Honduras 1982. Art 112

⁸ Ver Constitución Política De La República De Nicaragua. Art 72. Código Civil de Nicaragua. Art 94.

⁹ Ver. Constitución Política De La República De Nicaragua. Art 58.

¹⁰ Ver Decreto N° 38999 del 17 de mayo de 2015 de Costa Rica.

¹¹ Ver Ley 20830 de 13 de abril de 2015 de Chile. Ley de acuerdo de unión civil. Art. 1.

¹² Ver Constitución De La Republica Del Ecuador 2008. Art 68.

¹³ Ver Ley 19620 de 5 de agosto de 2007 de Chile. Ley sobre adopción de menores. Art. 21

¹⁴ Ver Ley 7538 de 20 de octubre de 1995 de Costa Rica. Ley de adopciones, reforma al Código de Familia. Art. 103

¹⁵ Ver Ley 26.618 del 21 de julio de 2010 de Argentina. Ley modificatoria del Código Civil Argentino Art. 172.

¹⁶ Ver Ley 18.590 de 2009 de Uruguay. Ley modificatoria del Código de niñez y adolescencia.

¹⁷ Ver Sentencia C-683 de noviembre de 2015. Corte Constitucional de Colombia.

¹⁸ Ver Código Civil para el Distrito Federal de México. Art. 146 y 391.

Estados de América Latina que reconocen la adopción homoparental conjunta

Uruguay

Reconocido como el primer Estado de América Latina en permitir la adopción por parte de parejas homosexuales. En el año 2009, bajo la ley 18.590 se realizó una modificación al Código de niñez y adolescencia, sin embargo este no hacía referencia expresa a la posibilidad de que las familias homoparentales pudiesen adoptar, frente a esta situación se generó un vacío legislativo, el cual sería posteriormente resuelto por la remisión a la ley 18.246 –ley concubinaria- la cual en su artículo segundo establece que las personas no pueden ser discriminadas por su orientación sexual, “asimilando así a las homosexuales al concepto de concubinos o personas solteras” (Gonzalez, 2016, pág. 131), bajo dicho entendido se aprobó definitivamente la adopción homoparental conjunta en este Estado.

Hasta el año 2009 las personas homosexuales solo podían adoptar como personas concubinas o solteras, en la medida en que para esta fecha no estaba permitido el matrimonio igualitario. Fue hasta el 10 de abril de 2013, que Uruguay aprobó el matrimonio entre personas del mismo sexo, basándose en los principios de “igualdad, no discriminación e interés superior del menor”. (“Homoparentalidad” un nuevo tipo de familia., 2016, pág. 132)

México

Desde el año 2010 el matrimonio y la adopción por parte de parejas homosexuales está permitida en algunos estados federados de México tales como Ciudad de México, Coahuila, Michoacán, Campeche y Morelos.

Si bien en principio se trató de una reforma legislativa al Código Civil del Distrito Federal de México, esta fue posteriormente declarada constitucional por vía judicial. Dicha reforma

consistió en la modificación a los artículos 146 y 391, a través de los cuales se permitiría el matrimonio y la adopción homoparental. Una vez entrada en vigencia esta ley, el Procurador General de la Nación, el en año 2010, mediante acción de inconstitucionalidad, demandó los artículos anteriormente mencionados, considerando que estos vulneraban el principio del interés superior del menor, consagrado y protegido bajo el artículo 4° de la Constitución Federal. En este entendido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación de México consideró que:

La orientación sexual de una persona o de una pareja -que es simplemente una de las opciones que se presentan en la naturaleza humana y, como tal, forma parte de la autodeterminación y libre desarrollo de la personalidad-, le reste valor como ser humano o pareja y, por tanto, lo degrade a considerarlo, por ese hecho, como nocivo para el desarrollo de un menor y, por ende, que el legislador deba prohibir la adopción por parte de un matrimonio conformado por personas del mismo sexo, por estimar que, el sólo hecho de que se trate de parejas del mismo sexo, afecta el interés superior del menor” (Acción de Inconstitucionalidad, 2010)

La Suprema Corte, teniendo en cuenta lo anterior y el dinamismo de las sociedades, señaló que no es posible generar una discriminación hacia las parejas homosexuales basada en la orientación sexual y en esa medida las normas demandadas son válidas.

Argentina

En el año 2010, el Senado y Cámara de Diputados de la Nación de Argentina mediante la ley 26.618 promulgada el 21 de julio de dicho año, modificaron el Código Civil en materia de matrimonio civil, sustituyendo el artículo 172 del dicho Código, estipulando que “(...) el

matrimonio tendrá los mismos requisitos y efectos, con independencia de que los contrayentes sean del mismo o de diferente sexo (...)” (Código Civil de la Republica de Argentina, 1869)

Simultáneamente, bajo el artículo 16 de esta misma ley se sustituyó el artículo 326 del Código Civil permitiendo la adopción homoparental con el cumplimiento de los mismos requisitos existentes para matrimonios heterosexuales.

Como aspecto positivo de las normas sobre adopción por parte de parejas del mismo sexo, comparadas anteriormente, se puede destacar que el reconocimiento, protección y materialización de los derechos de las personas homosexuales a adoptar conjuntamente, se generó por iniciativa legislativa, aspecto que permite evidenciar la necesidad de que los ordenamientos jurídicos internos de cada país se acoplen a los cambios sociales y culturales, y a las nuevas realidades que enfrenta una sociedad y que dichos cambios sean regulados o reglamentados por el órgano competente, que sería el órgano legislativo de cada estado.

Así, los Estados que hasta el momento han aprobado la adopción conjunta por parte de parejas homosexuales, fundamentan sus decisiones en los principios de igualdad y no discriminación en razón de la orientación sexual e identidad de género, igualmente coinciden en que la institución jurídica de la adopción homoparental no afecta el interés superior del menor.

Cabe resaltar que, frente a la comparación de ordenamientos jurídicos latinoamericanos, la situación colombiana es totalmente diferente, en la medida en que, tanto el matrimonio como la adopción por parte de parejas homosexuales se aprobaron mediante un desarrollo jurisprudencial liderado por la Corte Constitucional colombiana.

Debe tenerse en cuenta, que desde el año 2011 esta misma corporación exhortó al Congreso de la República de Colombia para que legislara en este tema, “de manera sistemática y organizada, sobre los derechos de las parejas del mismo sexo con la finalidad de eliminar el déficit de protección que, según los términos de esta sentencia, afecta a las mencionadas parejas” (Sentencia C - 577, 2011), legislación que hasta la fecha no se ha desarrollado en cuanto aún no se presentan proyectos de ley por ninguna de las bancadas políticas que integran el Congreso de la Republica.

¿Cuánto más debe esperar la sociedad colombiana para tener una ley que desarrolle y regule en forma clara y concisa la adopción por parte de parejas homoparentales?

CONCLUSIONES

Conforme al análisis desarrollado en la presente monografía, se evidencia que no se valida la hipótesis formulada en la investigación, toda vez que se demostró que los argumentos que llevaron a la Corte Constitucional colombiana a cambiar su postura, responden a errores de interpretación que se han dado frente a la normatividad reguladora de la adopción y el concepto asociado de familia, el cual acorde al principio de pluralismo reconocido constitucionalmente, debe entenderse en sentido amplio, este reconoce que la familia tiene origen en vínculos naturales y jurídicos creados no solo entre un hombre y una mujer, sino también por parejas del mismo sexo, personas solteras, triejas¹⁹ madres o padres, que contraen posteriormente algún otro vínculo, bien sea por separación o viudez. Desconocer lo anterior sería no responder a la realidad actual y cambiante y excluye las normas de derecho internacional de los derechos humanos.

Paralelamente, se encuentra como factor fundamental de la decisión de esta corporación el reconocimiento de aquellos instrumentos internacionales vinculantes y obligatorios para Colombia. Asimismo se evidencia, que si bien en América Latina son varios los países que reconocen, protegen y materializan los derechos de las parejas homosexuales a adoptar, generando cambios progresistas en sus ordenamientos internos, aún queda una gran mayoría de Estados en los cuales a pesar de existir una regulación frente a actos discriminatorios en razón a la orientación sexual, no les es permitido a las parejas homosexuales adoptar, contraer

¹⁹ Con referencia a la trieja es de tener en cuenta que, en Medellín, ante notario existió como primera situación una unión marital entre tres personas del mismo, que en un futuro deberán aplicarse los mismos derechos en casos de adopción.

matrimonio e incluso llegar a ser reconocidos como pareja mediante una unión civil o de hecho.

Finalmente, es menester resaltar que, si bien hasta el momento no existe ley expedida por el Congreso de la República que regule las uniones de hecho, el matrimonio homosexual y la adopción homoparental individual y conjunta, ningún funcionario público puede negarse a iniciar dichos procesos, en la medida en que los fallos proferidos, conforme a la jurisprudencia de esta Corte, al tener efectos *erga omnes* tiene fuerza vinculante y son de obligatorio cumplimiento.

Bibliografía

- Acción de Inconstitucionalidad, 2/2010. (Suprema Corte de Justicia de la Nación de México 16 de Agosto de 2010). Obtenido de https://www.sitios.scjn.gob.mx/codhap/sites/default/files/engrosepdf_sentenciarelevante/MATRIMONIO%20MISMO%20SEXO%20AI%202-2010_0.pdf
- Acedo P, Á. (2013). *Derecho de familia*. Madrid, España: DYKINSON, S.L. Recuperado el Enero de 2017
- Almendros G, M. Á. (2005). *La protección social de la familia*. Valencia: Tirant lo blanch.
- Asamblea General de las Naciones Unidas. (2 de Septiembre de 1990). *Convención sobre los Derechos del Niño*. . Obtenido de Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas: <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CRC.aspx>
- Atala Riffo y niñas vs. Chile (Corte Interamericana de Derechos Humanos 24 de Febrero de 2012). Obtenido de http://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_239_esp.pdf
- Congreso de la Nación de Argentina. (29 de Septiembre de 1869). *Código Civil de la Republica de Argentina*. Obtenido de https://www.oas.org/dil/esp/Codigo_Civil_de_la_Republica_Argentina.pdf
- Congreso de la República de Colombia. (2006). Ley 1098. Colombia. Recuperado el Enero de 2017, de http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1098_2006.html
- Constitución Política de Colombia* (Vigésima Novena ed.). (1991). Legis Editores S.A. Recuperado el Mayo de 2017

- Fernandez C, M. P. (2014). Nuevas realidades entorno a la familia: Familias homoparentales y la adopción. *Divulgare Boletín Científico*, 1(1). Obtenido de <https://www.uaeh.edu.mx/scige/boletin/actopan/n1/e1.html>
- Gonzalez, A. A. (2016). *"Homoparentalidad" un nuevo tipo de familia*. Obtenido de <http://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/142548/Homoparentalidad-un-nuevo-tipo-de-familia.pdf?sequence=1>
- Monroy C., M. G. (2014). *Derecho de familia, infancia y adolescencia* (Decimaquinta ed.). Bogotá, D.C , Colombia: Librería ediciones del profesional LTDA. .
- Organización de Estados Americanos. (22 de Noviembre de 1969). *Convención Americana de Derechos Humanos*. Obtenido de Departamento de Derecho Internacional OEA: https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm
- Parra B, H. A. (2005). Relaciones que dan origen a la familia. Medellin, Antioquia. Obtenido de <http://tesis.udea.edu.co/bitstream/10495/348/1/RelacionesOrigenFamilia.pdf>
- Real Academia Española*. (2017). Obtenido de Diccionario de la Lengua Española: <http://www.rae.es/>
- Salvamento de voto. Sentencia 075 (Corte Constitucional de Colombia 7 de Febrero de 2007). Obtenido de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2007/c-075-07.htm>
- Salvamento de voto. Sentencia C - 071 (Corte Constitucional de Colombia 18 de Febrero de 2015). Obtenido de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2015/C-071-15.htm>

Salvamento de voto. Sentencia C - 814 (Corte Constitucional de Colombia 2 de Agosto de 2001). Obtenido de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2001/c-814-01.htm>

Sentencia C - 071, D-10315 (Corte Constitucional de Colombia 18 de Febrero de 2015). Recuperado el Noviembre de 2016, de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2015/C-071-15.htm>

Sentencia C- 098, Demanda N° D-911 (Corte Constitucional de Colombia 7 de Marzo de 1996). Obtenido de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1996/c-098-96.htm>

Sentencia C - 271, D-4248 (Corte Constitucional Colombiana 1 de Abril de 2003). Obtenido de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2003/c-271-03.htm>

Sentencia C - 481, Expediente No. D-1978 (Corte Constitucional de Colombia 09 de Septiembre de 1998). Obtenido de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1998/c-481-98.htm>

Sentencia C - 507, Expedientes D-2254 (Corte Constitucional de Colombia 14 de Julio de 1999). Obtenido de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1999/c-507-99.htm>

Sentencia C - 577, D-8367 y D-8376 (Corte Constitucional de Colombia 26 de Julio de 2011). Recuperado el Noviembre de 2016, de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2011/C-577-11.htm>

Sentencia C - 683, D-10371 (Corte Constitucional de Colombia 4 de Noviembre de 2015).

Recuperado el Noviembre de 2016, de
<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2015/c-683-15.htm>

Sentencia C - 814, D-3378 (Corte Constitucional de Colombia 2 de Agosto de 2001).

Recuperado el Octubre de 2016, de
<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2001/c-814-01.htm>

Sentencia C -029, expediente D-7290 (Corte Constitucional de Colombia 28 de Enero de

2009). Obtenido de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2009/c-029-09.htm>

Sentencia C- 481, D-1978 (Corte Constitucional de Colombia 9 de Septiembre de 1998).

Obtenido de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1998/c-481-98.htm>

Sentencia C 634 de 2011, expediente D-8413 (Corte Constitucional de Colombia 24 de

Agosto de 2011). Obtenido de
<http://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2011/C-634-11.htm>

Sentencia T - 1426, Expediente No. T-331.186 (Corte Constituconal de Colombia 19 de

Octubre de 2000). Obtenido de
<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2000/t-1426-00.htm>

Sentencia T - 283, T-31426 (Corte Constitucional Colombiana 1994). Recuperado el Mayo

de 2017, de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1994/T-283-94.htm>

Sentencia T - 290, Expediente No. T- 63127. (Corte Constitucional de Colombia 05 de Julio

de 1995). Obtenido de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1995/t-290-95.htm>

Sentencia T - 594, Expediente T- 22442 (Corte Constitucional de Colombia 15 de Diciembre de 1993). Obtenido de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1993/t-594-93.htm>

Sentencia T- 097, Expediente - 23114 (Corte Constitucional de Colombia 07 de Marzo de 1994). Obtenido de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1994/t-097-94.htm>

Sentencia T-276, Expediente T-3'242.483 (Corte Constitucional de Colombia. 11 de Abril de 2012). Obtenido de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2012/t-276-12.htm>

Unidas, O. d. (18 de Diciembre de 2008). *Declaración sobre la orientación sexual e identidad de genero*. Obtenido de <https://www.uv.mx/uge/files/2014/05/Declaracion-Sobre-Ortientacion-Sexual-e-Identidad-de-Genero-de-las-Naciones-Unidas.pdf>

Zapata C, B. (2013). Las voces de la homoparentalidad. Resultados de una investigación preliminar. *Revista Trabajo Social* 15: 41 - 58 , 1-17 .